



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 7 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 022 2017 00417 00
Clase de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: CAYPI S.A.S. EN LIQUIDACION.
Demandados: EZEQUIEL ANTONIO GOMEZ GOBAYRA.
Tema: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Al no existir pruebas pendientes por evacuar, se resuelve la solicitud de nulidad elevada por el curador adlitem de **EZEQUIEL ANTONIO GOMEZ GOBAYRA** y **MARÍA TERESA POSADA** más las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

En síntesis, se pide declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que:

1. En los emplazamientos vistos a folios 61 y 113, se indicó como nombre del demandado, Ezequiel Antonio Gómez Gobayra, y en la demanda se dice que es Antonio Ezequiel Gómez Gobayra, al igual que en la solicitud de emplazarlo; además se dijo que el proceso era tipo pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en lugar de verbal – declaración de pertenencia.
2. En tales publicaciones solo se incluyó la fecha del auto admisorio, sin señalar el auto de diciembre 5 de 2017 (Fl.53).

DEL TRÁMITE

De la petición se corrió traslado al extremo actor mediante auto de noviembre 7 de 2019 (Fl. 145), sin obtener su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numeral 8º, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Para resolver el punto inicial del denuncia que se atiende, se trae a colación el artículo 42 de esa misma compilación normativa, que a numeral 5º indica:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, para resaltar que el expediente reporta que al admitir la demanda, el homólogo que conocía del asunto cumplió tal carga, pues, pese a que efectivamente en la demanda y su subsanación (Fls.20/30 y 40/45), se afirma que el demandado es ANTONIO EZEQUIEL GOMEZ GOBAYRA, al admitirla en octubre 31 de 2017, se precisó que el demandado era EZEQUIEL ANTONIO GOMEZ GOBAYRA, como se extraía de los documentos y anexos, como certificado especial para proceso de pertenencia No. 2017-123966 del 08-03-2017 (Fl. 1), auto 600007 de marzo 10 de 2006 expedido por la DIAN (Fls.10/11), folio de matrícula inmobiliaria 50N-20180969 anotación 3 (Fls.35/37), sin relacionar muchos otros en los que ello se corrobora, amén de que así quedó registrado en los emplazamientos vistos a folios 61 y 113.

Respecto al segundo argumento, tales manifestaciones no son de recibo, pues el artículo 108 del CGP en su inciso primero, es preciso al indicar que “*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación [...]*

(subrayado y negrita fuera del texto).

De cara a ello, el incluir o no las fechas de la providencias al interior del emplazamiento no es motivo de nulidad, pues, las exigencias normativas son que contenga el nombre del

sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, 147
requisitos que se satisfacen en los emplazamientos adosados.

Ahora bien, frente al argumento de que se debe clasificar el proceso como "verbal-declaración de pertenencia", valido es remitirnos a lo previsto en los artículos 2518 y siguientes del código Civil, en donde se indican los tipos de prescripciones adquisitivas de dominio (pertenencia) siendo así necesario tener claro que tipo de prescripción se aplica para el caso que se trae en conocimiento del juzgador, de manera que aceptar la tesis del petente equivaldría a llenar requisitos más allá de los formales, por lo que, revisado el plenario, se aprecia que la calificación procesal está debidamente delimitada acorde con las disposiciones del capítulo I, Título I, sección I del libro 3 de la ley 1564 de 2012 y por ende, también lo está en las publicaciones adosadas al plenario.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la presente solicitud de nulidad.

SEGUNDO: sin costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

